

Barranquilla, Octubre de 2019

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

E. S. D.



ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-0008200
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRÍGUEZ C.C. 49742021
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO
ANTONIO VERONESSI LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
INTERVINIENTE: SILVANA VERONESSI CAICEDO C.C. 57423304
CALIDAD: HEREDERA DEL DEMANDADO

Respetuoso saludo,

MARITZA YANETH RODRIGUEZ HIGUERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.219.439** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. **279.499** del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderada conforme al poder adjunto debidamente otorgado y reconocido ante autoridad competente tanto por la suscrita como por la señora **SILVANA VERONESSI CAICEDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **57.423.304** de Aracataca, en su condición de heredera e hija legítima de **EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ** (Q.E.P.D), respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal de traslado, presento contestación y excepciones de mérito respecto de la demanda que por el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio ha promovido a través de apoderado judicial, la señora **LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número **49.742.021** de Valledupar, usucapión sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 91 No. 46 – 200 del Barrio Altamira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-6431 y la cédula catastral 0103-03660013-000 cuya descripción, cabida y linderos obran en el cuerpo de la demanda y en los documentos acreditados con el libelo; para el efecto me manifiesto en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

1. Frente al primer fundamento fáctico, en el decurso del proceso probaremos fehacientemente, que la demandante **LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRÍGUEZ** no lleva en posesión material con hechos y pruebas de señor y dueño por más de diez (10) años, el inmueble propiedad del difunto padre de mi poderdante, máxime que las pruebas documentales aportadas apenas datan en su constitución por ella, en los años 2014, 2017, 2018 y 2019 y estas no constituyen el animus y el corpus en el presente proceso de pertenencia, las demás pruebas documentales aportadas, fueron

producidas por otras personas que no asoman a este proceso, por lo que se niega lo allí afirmado.

2. Frente al segundo fundamento fáctico, es una afirmación que describe jurídicamente los datos de descripción del inmueble que si corresponde a los documentos oficiales certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla; respecto de la posesión material ejercida será un hecho que aquella deberá probar.
3. Frente al tercer fundamento fáctico, nuevamente es una afirmación que señala la descripción, cabida y linderos y los datos jurídicos del inmueble que si corresponde a los documentos oficiales certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla, respecto del propietario EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ, padre de la heredera e interviniente legítima en el presente asunto; respecto de la posesión material ejercida será un hecho que la demandante deberá probar.
4. Frente al cuarto fundamento fáctico, es cierto y está probado en el expediente mediante el respectivo certificado de libertad y tradición, que el inmueble que se pretender usucapir es de propiedad del señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ, padre de la heredera e interviniente legítima en el presente asunto.
5. Frente al quinto fundamento fáctico, es cierto en cuanto que a la demandante protocolizo mediante escritura pública 0845 del 11 de agosto de 2018 otorgada en la notaria 11 del círculo de Barranquilla, las declaraciones de dos testigos que bajo la gravedad del juramento afirmaron a penas en el año 2014 que les constaba que ya para ese año (2014) la demandante llevaba en posesión del inmueble que se pretende usucapir, más de 20 años de posesión, esto es desde 1994 por lo menos, afirmaciones que se rebatirán en la respectiva etapa procesal con las consecuencias que eventualmente se puedan derivar respecto de quien en juicio falta a la verdad.
6. Frente al sexto fundamento fáctico, es una afirmación que deberá probarse y explicarse por la demandante del porque los testigos, para el año 2014 manifestaron bajo la gravedad del juramento que aquella llevaba más de 20 años en posesión (1994) y porque ella no conocía o sabía que en los Juzgados 14 (Proceso 2009 – 506) y 5 (Proceso 2010-155) Civiles del Circuito de Barranquilla, el ciudadano Sebastián Antonio Martínez Torres también adelantaba proceso ordinario declarativo de pertenencia contra el señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ, padre de la heredera e interviniente legítima en el presente asunto, si de las declaraciones de los testigos se deduce fehacientemente que para 1994 la demandante ya se encontraba en posesión pacífica, quieta, regular e ininterrumpida con actos de señor y dueño del inmueble que se pretende usucapir; a su turno, deberá explicar y probar por qué actos de señor y dueño para el año 2017 y 2018 son ejercidos por el señor LUIS EMILIO GIRALDO RODRIGUEZ y no por ella cuando ha sido aquel el que ha solicitado ante las autoridades de

hacienda la prescripción de obligaciones hacendarias en favor del inmueble que esta pretende usucapir.

7. Frente al séptimo fundamento factico, la demandante deberá probar lo afirmado 10 años atrás de la presentación de la demanda, porque los únicos actos de señor y dueño que acredita, son la acometida de servicios públicos de gas y telefonía con recibos que apenas datan probatoriamente de 2014 y comienzos de 2019.
8. Frente al octavo fundamento factico, la demandante deberá probar lo afirmado, indicando que el inicio de la actuación administrativa ante la Empresa de Servicios Públicos Triple A por parte de la demandante, es apenas del 11 de agosto de 2014.
9. Frente al noveno fundamento factico, es parcialmente cierto en cuanto al otorgamiento del mandato para la presente acción, respecto de la solicitud que se declare a favor de la demandante la pertenencia por prescripción por haberlo poseído por más de 10 años, solo el debate probatorio llevara al convencimiento de su señoría a la verdad real de la presente acción donde se probara que no están dados el animus y el corpus y los actos de señor y dueño que se requiere para usucapir lo pretendido.

II. FRENTE A LOS DECLARACIONES:

1. Frente a la primera declaración solicitada por la demandante, me opongo por cuanto probatoriamente se demostrara que no están dados los requisitos de orden material y sustancial con efectos jurídicos para usucapir lo que se pretende.
2. Frente a la segunda declaración solicitada por la demandante me opongo, por cuanto probatoriamente se demostrara que no están dados los requisitos de orden material y sustancial con efectos jurídicos para usucapir lo que se pretende.
3. Frente a la tercera declaración solicitada por la demandante me opongo, por cuanto los sujetos procesales se encuentran en igualdad de condiciones ante la ley.
4. Frente a la cuarta declaración solicitada por la demandante me opongo, por cuanto probatoriamente se demostrara que no están dados los requisitos de orden material y sustancial con efectos jurídicos para usucapir lo que se pretende.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción.

En la presente acción, la demandante carece probatoriamente de los presupuestos para usucapir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble objeto de la demanda por los siguientes motivos:

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- a. Posesión material actual en el prescribiente.
- b. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c. Identidad de la cosa a usucapir.
- d. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa mediante Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201) del 9 de Octubre de 2017, luego de explicar que, de conformidad con los elementos anteriores, señala que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Agregó que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

El alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro.

De conformidad con lo señalado en artículo 2532 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 *ibidem*.

En este orden, del material probatoria documental arrojado con la demanda, se desprende algunas actuaciones de la demandante tendientes a constituir actos de señor y dueño que prueban que estos actos no se han configurado por lo menos con diez (10) años de anterioridad a la presentación de la demanda o a su admisión.

Solo acredita un recibo de acueducto de Julio de 2014 cuyo titular es el propietario del inmueble objeto de usucapión.

Nótese como el primer acto de señor y dueño que prueba la demandada, corresponde al oficio fechado en agosto de 2013 y recibido el 11 de agosto de 2014 por la Empresa de Servicios Públicos Triple A por el cual pretende que tal

empresa declare la prescripción o caducidad de deudas por algunos servicios públicos domiciliarios del inmueble que pretende usucapir.

Como consecuencia de la actuación descrita anteriormente, la ESP Triple A emite respuesta el 19 de agosto de 2014 no accediendo a lo pretendido por la demandante.

A su turno, mediante Resolución GGI-CO-Rp_ 201700001254 del 14 de agosto de 2017, se decide una solicitud de prescripción por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla decretando la prescripción de la acción de cobro por concepto de valorización por beneficio General año 2005, sobre el predio que se pretende usucapir, pero a favor del peticionario Luis Emilio Girarldo Rodriguez pero nunca a nombre de la aquí accionante.

Así mismo y mediante Resolución GGI-CO-RP-2018000328 del 14 de febrero de 2018 se decide una solicitud de prescripción por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla decretando la prescripción de la acción de cobro por concepto impuesto predial y sobretasa del área metropolitana de los años 2003 al 2009 sobre el predio que se pretende usucapir, pero a nombre del peticionario Luis Emilio Girarldo Rodriguez pero nunca a nombre de la aquí accionante.

Acredita un recibo de gases del caribe de enero de 2019 a nombre de la demandante, pero es sabido que en virtud de la Ley 142 de 1994 cualquier usuario de un servicio público domiciliario puede solicitar su acometida, sin probar que esta acometida ocurrió por lo menos antes del 2009.

Acredita un recibo de Movistar de marzo de 2019 a nombre de la demandante, pero es sabido que en virtud de la Ley 142 de 1994 cualquier usuario de un servicio público domiciliario puede solicitar su acometida, sin probar que esta acometida ocurrió por lo menos antes del 2009.

Ahora bien, como medio probatorio para sustentar la posesión por el tiempo mínimo previsto en la Ley 791 de 2002, allega copia de la escritura pública 0845 del 11 de agosto de 2018 otorgada en la notaria 11 del circulo de Barranquilla, por medio de la cual la misma accionante protocolizó las declaraciones de dos testigos que bajo la gravedad del juramento afirmaron a penas en el año 2014 que les constaba que ya para ese año (2014) la demandante llevaba en posesión del inmueble que se pretende usucapir, más de 20 años de posesión (1994), por lo que se concluye que los testigos les consta que la demandante se encontraba en posesión pacífica, regular, quieta e ininterrumpida por lo menos desde 1994, en tanto que en la demanda apenas dice que lleva más de 10 años en posesión cuando quiera que si esas fechas en que entró en posesión son ciertas y claras debió afirmarlo y probarlo con certeza y con toda claridad, sin embargo las pruebas documentales aportadas apenas demuestran actos de señor y dueño y posesión desde el año 2013 únicamente, desvirtuando el término mínimo señalado en la ley para usucapir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un bien inmueble sometido al régimen común de propiedad.

En este orden, no pueden estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante de usucapir el inmueble objeto del litigio, toda vez que no se configuran todos los elementos y requisitos para ello, en especial el término de 10

años de posesión, el animus y el corpus que señala nuestro ordenamiento civil y la Ley 791 de 2002.

2. Petición antes de tiempo:

Para sustentar esta excepción se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en artículo 2532 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002, se señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 ibídem.

Como medio probatorio para sustentar la posesión por el tiempo mínimo previsto en la Ley 791 de 2002, allega copia de la escritura pública 0845 del 11 de agosto de 2018 otorgada en la notaria 11 del círculo de Barranquilla, por medio de la cual la misma accionante protocolizó las declaraciones de dos testigos que bajo la gravedad del juramento afirmaron a penas en el año 2014 que les constaba que ya para ese año (2014) la demandante llevaba en posesión del inmueble que se pretende usucapir, más de 20 años de posesión, por lo que se concluye que los testigos les consta que la demandante se encontraba en posesión pacífica, regular, quieta e ininterrumpida por lo menos desde 1994, en tanto que en la demanda apenas dice que lleva más de 10 años en posesión cuando quiera que si esas fechas en que entró en posesión son ciertas y claras debió afirmarlo y probarlo con certeza y con toda claridad, sin embargo las pruebas documentales aportadas apenas demuestran actos de señor y dueño y posesión desde el año 2013, desvirtuando el término mínimo señalado en la ley para usucapir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un bien inmueble sometido al régimen común de propiedad.

En este orden, no pueden estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante de usucapir el inmueble objeto del litigio, toda vez que no se configuran todos los elementos y requisitos para ello, en especial el término de 10 años de posesión, el animus y el corpus que señala nuestro ordenamiento civil y la Ley 791 de 2002.

IV. PRUEBAS

Documentales:

Respetuosamente solicito al despacho tener y darle el alcance probatorio a las documentales aportadas en la demanda e incorporar las allegadas por mi mandante el 25 de septiembre de 2019, tales como:

Registro civil de nacimiento de SILVANA VERONESSI CAICEDO aportado en copia autentica como único medio idóneo para probar la legitimación para actuar en la presente acción en defensa de sus derechos patrimoniales como hija legítima y heredera del señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ.

Registro civil de defunción de EMILIO ANTONIO VERONESSI LOPEZ aportado en copia autentica.

Interrogatorio a instancia de parte:

Respetuosamente solicito a su señoría, fijar fecha y hora para formularle interrogatorio a instancia de parte a la demandante sobre los hechos y declaraciones de la demanda, en especial sobre la producción de las pruebas documentales aportadas, interrogatorio que formularé de viva voz o en sobre cerrado.

Contrainterrogatorio a los testigos:

Como quiera que la activa solicito se fijará fecha y hora para escuchar los testimonios de los señores Fabio Bermudez y Amilkar Montero, ruego a su señoría que en tal etapa procesal se me permita contrainterrogar a los testigos de la activa sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las declaraciones juradas que confeccionaron en el año 2014 y que fueron protocolizadas mediante instrumento público en el año 2018 por la demandante.

V. PETICIÓN ESPECIAL RESPETUOSA

Respetuosamente se solicita al despacho no acceder a las pretensiones de la actora y como consecuencia de los efectos jurídicos de la sentencia que así lo determine con efectos de cosa juzgada formal y material se ordene la reivindicación o restitución material del inmueble en favor de mi mandante.

VI. ANEXOS

Poder a mi conferido en legal y debida forma.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

1. Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.
2. Artículos 946, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2200 al 2220, 2531 numeral 3 del Código Civil
3. Ley 791 de 2002
4. Artículos 368 y s.s., del C.G.P.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante, señora LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRIGUEZ en la Calle 91 No. 46 – 200 barrio Altamira del Distrito de Barranquilla, en el celular 3004695488 y al e-mail laviniafontalvo@hotmail.com

El apoderado de la demandante, Dr. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ en la carrera 15 a No. 24 – 35 Barrio San Antonio, Municipio de Soledad, en el celular 3014333952 y al e-mail jamadelahoz@yahoo.com

La señora SILVANA VERONESSI CAICEDO en la Calle 167 No. 56 – 25 Torre 9 Apto 301 de la ciudad de Bogotá, en el celular 3204639621 y al e-mail silveca74@hotmail.com

MARITZA YANETH RODRIGUEZ HIGUERA
Abogada Titulada
Consultoría, Asesoría y Representación Judicial y Administrativa

La suscrita apoderada, en la Calle 82 No. 95 B – 15 Int. 303 de la ciudad de Bogotá, en el celular 3112115017 y al e –mail maritzadecamelo@gmail.com

De la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,


MARITZA YANETH RODRIGUEZ HIGUERA
C.C. 52.219.439 de Bogotá
T.P. No. 279.499 del C. S. de la J.